

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref: Exp. 25286-31-10-001-2019-00302-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 10 de diciembre del año anterior proferido por el juzgado de familia de Funza, mediante el cual denegó el levantamiento de una medida cautelar decretada dentro del proceso verbal de Yessica Yisel, Rosa Helena, María Ximena, Milton Fredy, Vairon, Sergio Andrés y Cristhian Camilo Pedraza Puerta, contra Ana Rosa Cortés Ayala, Esteban Felipe y Luisa Fernanda Pedraza Cortés, herederos determinados de José Efraín Pedraza Hoyos y herederos indeterminados de aquél, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Al instaurar la demanda, en que solicitan los demandantes declarar que entre Ana Rosa Cortés Ayala y José Efraín Pedraza Hoyo existió una unión marital de hecho entre el 7 de julio de 1992 y el 10 de noviembre de 2018, fecha del deceso de aquél, pidieron ordenar, entre otras medidas cautelares, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del apartamento 404 bloque 1 de la Urbanización Mangas II (50C-1834381), con fundamento en lo previsto en el numeral 1º del artículo 690 del código de procedimiento civil, petición a la que accedió el juzgado.

Medida cuyo levantamiento solicitaron después los demandados, aduciendo que si el de-cujus y la demandada

eran usufructuarios del bien, al fallecer aquél se consolidó el dominio en la nuda propietaria.

Mediante el proveído apelado, el a-quo denegó esa petición, haciendo ver que la medida cautelar solo recae sobre la cuota parte del causante, como se descubre de la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria.

Determinación de la que apelaron los demandados en recurso que, concedido en el efecto devolutivo y, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

## II.- El recurso de apelación

Alega que el usufructo se constituyó para que a la muerte de aquéllos se consolidara la propiedad en la nuda propietaria, como lo establece la escritura 14 de 22 de enero de 2015.

### Consideraciones

Ciertamente, las medidas cautelares “*están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado*” (Sent. C-054 de 1997).

A cuenta de ello es que el numeral 1° del artículo 590 del código general del proceso, autoriza decretar la “*inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de*”

*otra, o sobre una universalidad de bienes*”, hipótesis en la cual el demandado podrá impedir su práctica “*o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla*” (sublíneas y resaltado del Tribunal), como en otrora también lo hacía el artículo 690 del código de procedimiento civil.

La procedencia de esa medida, a no dudarlo, cuadra con la teleología de esta tipología de procesos, esos que versan sobre una universalidad de bienes, naturalmente que declarada la sociedad patrimonial y dispuesta su disolución, surge una comunidad de bienes distinta de los bienes propios de los compañeros, universalidad jurídica que debe liquidarse para adjudicarle a cada uno de ellos lo que por el ley les corresponde.

Pues bien. Dicen los recurrentes que la medida debe levantarse, pues con la muerte del causante, en su calidad de usufructuario, la propiedad plena pasó a estar en cabeza de quien en el certificado figura como su propietaria, de suerte que, en esas condiciones, la medida no resulta procedente.

No cree el Tribunal, sin embargo, que las cosas sean de ese modo, pues lo que dice la escritura 14 de 22 de enero de 2015 corrida en la notaría única de Funza, es que a través de ese instrumento Luis Fernanda Pedraza Cortés, “*constituye el derecho real de usufructo y goce del inmueble relacionado en la sección primera de este mismo instrumento por los días de vida que le queden a favor de los señores José Efraín Pedraza Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.427.342 expedida en Facatativá; y Ana Rosa Cortés Ayala, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.735.248 expedida en Funza, mayores de edad, domiciliados en este municipio, de estado civil solteros, con unión marital de hecho*” (folio 108 del cuaderno de copias) y si ello es así, lo que debe concluirse es que la muerte de uno solo de los usufructuarios no extingue ese derecho real.

En efecto, dispone el artículo 831 del código civil, que se *“puede constituir un usufructo a favor de dos, o más personas que lo tengan simultáneamente, por igual, o según las cuotas determinadas por el constituyente”*, facultad que complementa el precepto 839 del mismo ordenamiento al determinar que *“[s]iendo dos o más los usufructuarios, habrá entre ellos el derecho de acrecer, y durará la totalidad del usufructo hasta la expiración del derecho del último de los usufructuarios (...) Lo cual se entiende si el constituyente no hubiere dispuesto que terminado un usufructo parcial, se consolide la propiedad”*, de modo que si el instrumento donde se constituyó ese derecho a favor de los dos usufructuarios, no hizo ninguna salvedad en cuanto a ello, debe entenderse, que aquél no se extinguió.

Así, sobran razones adicionales para confirmar el auto combatido, aunque por las razones expuestas; las costas, ya para terminar, se impondrán con sujeción a la regla 1ª del artículo 365 del código general del proceso.

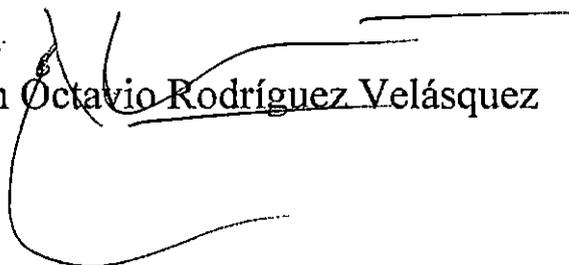
## II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Costas a cargo de los recurrentes. Líquidense por la secretaría del a-quo, incluyendo la suma de \$200.000 como agencias en derecho.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez